



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

N° 028 - 2018 - GRJ/GRDE

Huancayo, 12 NOV 2018

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Reporte N° 104-2015-GR-JUNIN-DIREPRO-DR-CPI de fecha 16 de abril del 2018, Reporte N° 96-2018-GRJ-DRP/OAR/UASA de fecha 22 de mayo del 2018, el contrato complementario Adenda 001al Contrato N° 001-2017-GRJ-DRT/DR de fecha 23 de mayo del 2018, Reporte N° 113-2018-GRJ-DRP-DR/OAL de fecha 22 de junio del 2018, Memorando N° 045-2018-GRJ-DRP/DR de fecha 20 de febrero del 2018, Memorando N° 159-2018-GRJ-DRP/DR de fecha 21 de agosto del 2018, Reporte N° 009-2018-GRJ-DRP-DR/STPAD y demás datos generales del proceso;

Identificación del servidor (procesado).

Apellidos y Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Mg. Jorge Luis Tapia Avendaño.	Director Regional de la Producción del GRJ.	12/08/2016	continua	Pasaje los Angeles 125- Hyo	RER. N° 353-2016-GR-JUNIN/GR	20029872

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que según se tiene del Reporte No.009-2018-GRJ-DRP-DR/STPAD, de fecha 29 de Agosto del 2018, emitido por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Producción Junín, respecto a la presunta responsabilidad administrativa que habría incurrido el Director Regional de Producción, Mag. Jorge Luis Tapia Avendaño, se desprende que:

(...) Que, mediante Reporte No.113-2018-GRJ-DRP-DR-OAL, de fecha 22 de Junio del 2018, expedido por la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Producción, emite opinión legal, respecto al caso Contrato Complementario para la contratación de alimentos balanceados para trucha - 2018, para el centro Piscícola Ingenio, en consecuencia, de acuerdo al Art.150 del D.S. No. 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala procede realizar el contrato complementario, siempre y cuando se encuentre dentro de los tres meses posteriores a la culminación del plazo de ejecución del contrato. El mismo que debe contratarse con el mismo contratista, por única vez y en tanto culmine el proceso de selección convocado, hasta por un máximo del treinta por ciento (30%) del monto del contrato original., y con respecto al procedimiento administrativo, señala que se encuentra irregularidades, tales como que sin contar con el requerimiento del área usuaria, la oficina de administración con fecha 15 de Mayo del 2018, se da la libertad de emitir una carta a la Empresa

GRDE	
DOC. N°	2987173
EXP. N°	1935904





Distribuidora y Multiservicios Coagrisa S.A.C., invitándole para la realización del contrato complementario al Contrato No.001-2017-CGRJ-DRP, detallando incluso los tipos de alimentos, cantidades y precios, cuando es el área de abastecimiento y servicios auxiliares, los encargados de efectuar los contratos diversos de adquisiciones, conforme al requerimiento del área usuaria. Y es recién, que con fecha 22 de Mayo del 2018, el jefe del CPI, presenta su requerimiento por el cual solicita la "Adquisición de alimentos para Truchas" para evitar desabastecimiento del alimento durante el proceso de contratación 2018, por lo cual recomienda se determine las responsabilidades en el expediente de contratación a los responsables de la oficina de Administración, Unidad de Abastecimiento y Servicios auxiliares, Jefe del CPI, almacén del CPI, en el proceso administrativo del contrato complementario al Contrato No.001-2017-GRJ-DRP/DR.

2.2.- Sobre la Identificación de los hechos Señalados se tiene:

Que, mediante Reporte No.113-2018-GRJ-DRP-DR-OAL, de fecha 22 de Junio del 2018, expedido por la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Producción, emite opinión legal, respecto al caso Contrato Complementario para la contratación de alimentos balanceados para trucha - 2018, para el centro Piscícola Ingenio, en consecuencia, de acuerdo al Art.150 del D.S. No. 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala procede realizar el contrato complementario, siempre y cuando se encuentre dentro de los tres meses posteriores a la culminación del plazo de ejecución del contrato. El mismo que debe contratarse con el mismo contratista, por única vez y en tanto culmine el proceso de selección convocado, hasta por un máximo del treinta por ciento (30%) del monto del contrato original., y con respecto al procedimiento administrativo, señala que se encuentra irregularidades, en el proceso administrativo del contrato complementario al Contrato No.001-2017-GRJ-DRP/DR.

Que, mediante Memorando No.045-2018-GRJ-DRP/DR, de fechas, 20 de Febrero del 2018, Memorando No.051-2018-GRJ-DRP/DR, de fecha 06 de Marzo del 2018, Memorando No.078-2018-GRJ-DRP/DR, de fecha 13 de Abril del 2018, entre otros; el Director Regional de producción, requirió a la Administración de la Dirección Regional de Producción, se realice los trámites correspondientes para la Licitación Pública para la adquisición de alimento balanceado para truchas al Centro Piscícola "El Ingenio", sin embargo no cumplieron con dicho objeto pese a las reiteradas comunicaciones, y pese al tiempo transcurrido, lo que motivo a que para evitar el desabastecimiento del alimento durante el proceso de contratación 2018, se suscribió el contrato complementario al Contrato No.001-2017-GRJ-DRP/DR., con las formalidades que establece el Art.150 del D.S. No. 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Norma jurídica presuntamente vulnerada.-

Que, los hechos descritos, aparentemente constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más **"Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"**; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:

<p>Artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057- Ley de Servicio Civil</p>	<p>Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señálela ley".</p>
--	--





Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

De igual forma; lo establecido, en los incisos a) y d) del artículo 39°-Ley 30057, Ley de Servicio Civil, que prescribe: "Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: (...) a) *Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público*" y "d) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplearlo austeramente los recursos públicos*".

IV. Razones de no ha lugar a trámite una denuncia (Análisis y Conclusión).

Que, es pertinente considerar que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico de la investigación preliminar.

4.1.- Compulsación de la prueba.

Que, según lo dispuesto en el literal a) del numeral 8.2. de la Directiva No.02-2015-SERVIR/GPGSC, en cuanto a las funciones de la STPAD, señala ; **"recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos (...)**, es decir, que toda denuncia llegada a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinario debe contener una exposición clara de la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar, modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores y partícipes y el aporte de la evidencia o su descripción, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.

Que, en ese contexto, haciendo un análisis lógico jurídico de la precalificación de los hechos y los medios de prueba incorporados válidamente al expediente administrativo, no se cuenta con elementos de juicio veraz y suficiente sobre la presunta falta imputada contra el Mg. Jorge Luis Tapia Avendaño, en calidad de Director Regional de Producción del Gobierno Regional de Junín, en razón de que si bien mediante Reporte No.113-2018-GRJ-DRP-DR-OAL, de fecha 22 de Junio del 2018, expedido por la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Producción, emite opinión legal, respecto al caso Contrato Complementario para la contratación de alimentos balanceados para trucha - 2018, para el centro Piscícola Ingenio, señalando de acuerdo al Art.150 del D.S. No. 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, procede realizar el contrato complementario, siempre y cuando se encuentre dentro de los tres meses posteriores a la culminación del plazo de ejecución del contrato. El mismo que debe contratarse con el mismo contratista, por única vez y en tanto culmine el proceso de selección convocado, hasta por un máximo del treinta por ciento (30%) del monto del contrato original, y con respecto al procedimiento administrativo, señala que se encuentra irregularidades, tales como que sin contar con el requerimiento del área usuaria, la oficina de administración con fecha 15 de Mayo del 2018, se da la libertad de emitir una carta a la Empresa Distribuidora y Multiservicios Coagrisa S.A.C., invitándole para la realización del contrato complementario al Contrato No.001-2017-CGRJ-DRP, detallando incluso los tipos de alimentos, cantidades y precios, cuando es el área de abastecimiento y servicios auxiliares, los encargados de efectuar los contratos diversos de adquisiciones, conforme al requerimiento del área usuaria. Y es recién, que con fecha 22 de mayo del 2018, el jefe del CPI, presenta su requerimiento por el cual solicita la "Adquisición de alimentos





para Truchas" para evitar desabastecimiento del alimento durante el proceso de contratación 2018, por lo cual recomienda se determine las responsabilidades en el expediente de contratación a los responsables de la oficina de Administración, Unidad de Abastecimiento y Servicios auxiliares, Jefe del CPI, almacén del CPI, en el proceso administrativo del contrato complementario al Contrato No.001-2017-GRJ-DRP/DR.

Que, sin embargo, mediante Memorando No.045-2018-GRJ-DRP/DR, de fechas, 20 de Febrero del 2018, Memorando No.051-2018-GRJ-DRP/DR, de fecha 06 de Marzo del 2018, Memorando No.078-2018-GRJ-DRP/DR, de fecha 13 de Abril del 2018, entre otros; el Director Regional de Producción, Mg. Jorge Luis Tapia Avendaño, requirió a la Administración de la Dirección Regional de Producción, se realice los trámites correspondientes para la Licitación Pública para la adquisición de alimento balanceado para truchas al Centro Piscícola "El Ingenio", sin embargo no cumplieron con dicho objeto pese a las reiteradas comunicaciones, y pese al tiempo transcurrido, lo que motivo que para evitar el desabastecimiento del alimento durante el proceso de contratación 2018, se suscribió el contrato complementario al Contrato No.001-2017-GRJ-DRP/DR, con las formalidades que establece el Art.150 del D.S. No. 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y conforme a la recomendación dada mediante Reporte No.113-2018-GRJ-DRP-DR-OAL, en consecuencia ha actuado dentro de ejercicio regular de su función, sin motivar responsabilidad alguna.

De lo antes esgrimido, se puede concluir, que toda persona tiene derecho a la presunción de licitud, en sede administrativa, hasta que se demuestre lo contrario, principio que resulta concordante con el principio de verdad material, es decir, ninguna persona puede ser involucrada en una falta de carácter administrativo sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye, por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas.

V.- Órgano Instructor competente para disponer el Archivo de PAD.

Que, en el presente caso, corresponde disponer el Archivo del PAD, al Jefe inmediato Superior, esto es la Gerencia General del Gobierno Regional de Junín.

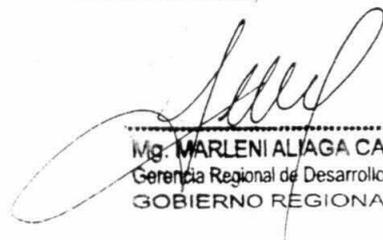
SE RESUELVE:

Por las consideraciones expuestas, esta Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, **RECOMIENDA:**

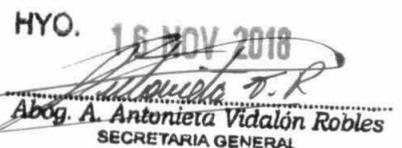
ARTICULO PRIMERO.- NO HA LUGAR A TRAMITE, la denuncia contra el Mg. Jorge Luis Tapia Avendaño, como **Director Regional de Producción del GRJ**, por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;** y **d) La negligencia en el desempeño de las funciones., consecuentemente debe ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE los actuados donde corresponda.**

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a las partes interesadas y órganos de la administración pertinente.

Atentamente,


Mg. MARLENI ALIAGA CAMARENA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 16 NOV 2018

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL